

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0679-2PO1-13

| I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA | | | |
|--|--|---|--|
| 1. Nombre de la Iniciativa. | | Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud. | |
| 2. Tema de la Iniciativa. | | Salud. | |
| 3. Nombre de quien presenta la Iniciativa. | | Dip. Andrés Eloy Martínez Rojas. | |
| 4. Grupo Parlame Partido Político pertenece. | | PRD. | |
| 5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara. | | 21 de marzo de 2013. | |
| 6. Fecha de publica Gaceta Parlamenta | | 07 de marzo de 2013. | |
| 7. Turno a Comisión. | | Salud. | |

II.- SINOPSIS

Incluir un Capítulo II Bis denominado "Alimentos y bebidas de bajo valor nutritivo", con el objeto de establecer que los alimentos y bebidas de bajo valor nutritivo son aquellos productos que poseen altos contenidos de azúcares, almidones modificados, harinas o grasas, tales como: botanas, refrescos, pastelillos, dulces y cereales. Prever que toda bebida de bajo valor nutritivo, deberá ostentar en los envases, la leyenda: "el abuso en el consumo de este producto es nocivo para la salud", escrito con letra fácilmente legible, en colores contrastantes y sin que se haga referencia a alguna disposición legal. Facultar a la Secretaría de Salud para publicar en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual podrán establecerse otras leyendas precautorias o pictogramas que adviertan sobre los riesgos a la salud, así como las disposiciones para su aplicación y utilización.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 4°, párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- > Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Conforme a las reglas de técnica legislativa, y de acuerdo con el artículo de instrucción, suprimir las referencias a artículos que no presentan modificación alguna.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



| V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE | | | |
|---|---|--|--|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO QUE SE PROPONE | | |
| LEY GENERAL DE SALUD | Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un Capitulo II Bis al Titulo Décimo Segundo y reforma el artículo 307 de la Ley General de Salud. | | |
| | Artículo Único. Se adiciona un Capitulo II Bis al Titulo Décimo Segundo y se reforma el artículo 307 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue | | |
| | Titulo Décimo Segundo Control Sanitario de Productos y Servicios de su Importación y Exportación | | |
| | Capítulo I Disposiciones comunes | | |
| | Artículo 194. a 214 | | |
| | Capítulo II Alimentos y bebidas no alcohólicas | | |
| | Artículo 215. a 216 | | |
| | Capítulo II Bis Alimentos y bebidas de bajo valor nutritivo | | |
| No tiene correlativo | Artículo 216-A. Para los efectos de esta ley, se consideran alimentos y bebidas de bajo valor nutritivo aquellos productos que poseen altos contenidos de azúcares, almidones | | |



No tiene correlativo

Artículo 307.- Tratándose de publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas, ésta no deberá asociarse directa o indirectamente con el consumo de bebidas alcohólicas.

nocivos, ni atribuir a los alimentos industrializados un valor nocivos, ni atribuir a los alimentos industrializados un valor superior o distinto al que tengan en realidad.

modificados, harinas o grasas, tales como: botanas, refrescos, pastelillos, dulces y cereales.

Artículo 216-B. Los alimentos de bajo valor nutritivo se sujetara a las disposiciones que establece el artículo 212 de este ordenamiento, además de incluir en sus etiquetados advertencias sobre el riesgo que significa el consumo habitual de productos con altos contenidos de ingredientes como: azúcar, grasas totales, grasas trans, grasas saturadas y sodio.

Artículo 216-C. Toda bebida de bajo valor nutritivo, deberá ostentar en los envases, la levenda: "el abuso en el consumo de este producto es nocivo para la salud", escrito con letra fácilmente legible, en colores contrastantes y sin que se haga referencia a alguna disposición legal.

La Secretaría de Salud, en su caso, publicará en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual podrán establecerse otras levendas precautorias o pictogramas que adviertan sobre los riesgos a la salud, así como las disposiciones para su aplicación y utilización.

Artículo 307. Tratándose de publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas, así como de alimentos y bebidas de bajo valor **nutritivo**, ésta no deberá asociarse directa o indirectamente con el consumo de bebidas alcohólicas.

La publicidad no deberá inducir a hábitos de alimentación La publicidad no deberá inducir a hábitos de alimentación superior o distinto al que tengan en realidad, así como manifestar



La publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas deberá La publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas y de incluir en forma visual, auditiva o visual y auditiva, según sea para impresos, radio o cine y televisión, respectivamente, mensajes precautorios de la condición del producto o mensajes promotores de una alimentación equilibrada.

los riesgos para la salud que conlleva el abuso en su consumo.

alimentos y bebidas de bajo valor nutritivo, deberá incluir en forma visual, auditiva o visual y auditiva, según sea para impresos, radio o cine y televisión, respectivamente, mensajes precautorios de la condición del producto, mensajes promotores de una alimentación equilibrada v mensajes sobre los riesgos v efectos nocivos para la salud de dichos productos.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, las empresas distribuidoras de alimentos y bebidas de bajo valor nutritivo, deberán proceder a la modificación de los diseños de sus empaques y/o etiquetados, a razón de cumplir con las disposiciones que señala dicho decreto.

JCHM